



D/ 453

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 22 DIC 2005

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por el Cnel. Ivho R. Acuna y otros en Expediente N° 2005/02001/01020;

RESULTANDO: I) que por el mismo impugnan el acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 23 de junio de 2005 que informa a la Suprema Corte de Justicia que el caso de María Claudia García Irureta Goyena de Gelman no se encuentra comprendido en el artículo 1° de la Ley N° 15.848 de 22 de diciembre de 1986;

II) que asimismo, y en relación al homicidio de los ex legisladores señores Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz, los recurrentes manifiestan que no se habría dictado un acto expreso sino que se configuró un acto administrativo tácito que es el que impugnan;

III) que los recurrentes entienden que los actos administrativos impugnados son ilegítimos por haber desconocido sus derechos adquiridos en el marco de la aplicación regular de la ley de caducidad;

IV) que los impugnantes consideran además, que hay cosa juzgada respecto del caso María Claudia García Irureta Goyena de Gelman;

CONSIDERANDO: I) que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República, artículo 4° de la ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, artículo 37 del Decreto-Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984 y artículos 142 y 156 del Decreto 500/991;

II) que en el caso hay un solo acto administrativo susceptible de ser recurrido y es el que refiere a la privación de libertad y homicidio de María Claudia García Irureta Goyena de Gelman y sustracción de menor y supresión de estado civil de la hija de la misma;

III) que respecto del caso de los ex legisladores señores Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz no existe acto administrativo ni

expreso ni tácito como afirman los recurrentes y ello en razón de que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 3° de la ley N° 15.848: no hubo requerimiento judicial ni hubo manifestación de voluntad del Poder Ejecutivo;

IV) que los derechos adquiridos invocados no son tales en virtud de que no nacen derechos de un acto ilegítimo;

V) que el acto del Poder Ejecutivo de 28 de noviembre de 2003 declaró comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848 los hechos referidos a la privación de libertad y homicidio de María Claudia García Irureta Goyena de Gelman y sustracción de menor y supresión de estado civil de la hija de la misma;

VI) que dicho acto se dictó en contravención a la norma legal citada en virtud de que no se configuraron los requisitos exigidos por el artículo 1° de la misma;

VII) que del acto del Poder Ejecutivo de 28 de noviembre de 2003 se desprende que el caso planteado no tuvo un móvil político;

VIII) que el móvil político tampoco surge del Informe Final de la Comisión Para La Paz de 10 de abril de 2003 aprobado por Decreto 146/003 de 16 de abril de 2003;

IX) que en dicho informe se establece que María Claudia García Irureta Goyena de Gelman fue arrestada y trasladada "...por fuerzas que actuaron de forma coordinada y no oficial o no reconocida como oficial";

X) que descartado el móvil político y considerando las conclusiones a las que arribó la Comisión Para La Paz, puede establecerse que en lo que respecta al caso María Claudia García Irureta Goyena de Gelman no se dan los supuestos previstos en la norma legal respecto de los cuales al Poder Ejecutivo no posee discrecionalidad y por tanto no ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado;

XI) que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Administración tiene el poder-deber de revocar



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

en cualquier tiempo sus actos irregulares para ponerlos de acuerdo con la legalidad (Sentencias Nos. 139/85, 11/99, 398/00, 331/001);

XII) que el acto recurrido dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 23 de junio de 2005 en respuesta a la consulta formulada por la Suprema Corte de Justicia por Mensaje N° 039/2005 de 16 de junio de 2005, por el que informa que el caso no se encuentra comprendido dentro del artículo 1° de la Ley 15.848 de 22 de diciembre de 1986, verificado que no se han cumplido los extremos requeridos en la norma precitada, es un acto dictado conforme a derecho, en estricto cumplimiento de la Ley y por tanto procede su confirmación;

XIII) que no es competencia del Poder Ejecutivo determinar si hay o no cosa juzgada porque tal determinación corresponde al Poder Judicial;

XIV) que en razón de lo expresado procede no hacer lugar al recurso interpuesto;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por el Cnel. Ivho R. Acuna y otros en Expediente N° 2005/02001/01020.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.

Agustina Berrutti
Si

Dr. Tabaré Vázquez
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

